



**EXPEDIENTE N°** : 360-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CURTIDURÍA EL PORVENIR S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA INDUSTRIAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIAS** : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría El Porvenir S.A. al haberse acreditado que desarrolla actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8° y el Artículo 18° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; en concordancia con el Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

*En aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en los Artículos IV y 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en cumplimiento del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se ordena a Curtiduría el Porvenir S.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:*

- (i) *A los sesenta (60) días hábiles contados desde del día siguiente de notificada la presente resolución, informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Industrial presentada el 23 de julio del 2013 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción.*
- (ii) *A los sesenta (60) días hábiles contados desde del día siguiente de notificada la presente resolución, informar a esta Dirección sobre las medidas de protección ambiental implementadas en la Planta Industrial para el adecuado manejo ambiental de los residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones.*
- (iii) *A los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber efectuado el monitoreo de los efluentes residuales, informar a esta Dirección sobre los resultados del monitoreo de los efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en las instalaciones de la Planta Industrial, con una frecuencia trimestral.*

*Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, Curtiduría el Porvenir S.A. deberá remitir a esta Dirección, en los plazos señalados, (i) un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo mencionado, que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el*

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100042763.





**cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva; (ii) un informe sobre el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese, adjuntar medios probatorios que acrediten lo señalado en el informe (fotografías y videos con fecha y coordenadas UTM); y, (iii) un informe sobre los resultados de los monitoreos de efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre aguas superficiales, respecto de los parámetros establecidos en el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de curtiembre en curso, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub> y DQO).**

**El incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, además de determinar la reanudación del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes a que diera lugar, facultará a esta Dirección a variar dichas medidas correctivas, pudiendo disponerse el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la Planta Industrial y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha planta, con el propósito de neutralizar los efectos nocivos que la conducta infractora de Curtiduría El Porvenir S.A. pudieran producir en el ambiente y a la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.**



Lima, 31 de marzo del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

1. El 16 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta Industrial de titularidad de Curtiduría El Porvenir S.A. (en adelante, Curtiduría El Porvenir), ubicada en Jr. Conchucos N° 637, Urb. Barrios Altos, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
2. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0034-2014 del 16 de abril del 2014<sup>2</sup> (en adelante, el Acta de Supervisión) y analizados en el Informe N° 0046-2014-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> (en adelante, el Informe de Supervisión).
3. El 14 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 382-2014/OEFA-DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)<sup>4</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones

<sup>2</sup> Folios 17 y 18 del Informe N° 0046-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Contenido en soporte magnético (CD), folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.







a la normativa ambiental.

## 1.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 522-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2015<sup>5</sup>, notificada el 8 de setiembre del 2015<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Curtiduría El Porvenir por la presunta comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental<sup>7</sup>.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 598-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de noviembre del 2015<sup>8</sup>, notificada el 10 de noviembre del 2015<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 522-2015-OEFA/DFSAI/SDI, imputando a Curtiduría El Porvenir finalmente la siguiente conducta infractora, conforme al siguiente detalle:

| Supuesta conducta infractora   | Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción   | Norma que tipifica la eventual sanción   | Eventual sanción              |
|--|---|--|-------------------------------|
| Curtiduría El Porvenir S.A. estaría desarrollando actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 8° y el Artículo 18° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas</li> </ul> | Numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las | Multa de 175 hasta 17 500 UIT |

<sup>5</sup> Folios 10 al 14 (Reverso) del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Artículo 1°.- Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Curtiduría El Porvenir S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

| Hecho imputado   | Norma que tipifica la supuesta infracción   | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción aplicable |
|--|---|---|----------------------------|
| Curtiduría El Porvenir S.A. habría iniciado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</li> <li>- Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</li> </ul> | Numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | Multa (175 UIT)            |

<sup>8</sup> Folios 43 al 46 (Reverso) del Expediente.

Folio 47 del Expediente.



|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
|  | prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. |  |
|--|---|--|--|

### 1.3. Actos de instrucción y descargos

6. Por Oficios N° 102 y 139-2015-OEFA/DFSAI/SDI remitidos a PRODUCE el 7 de setiembre y 9 de noviembre del 2015<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales que informe si el administrado había presentado una solicitud de aprobación de instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, que indique en qué etapa del procedimiento de evaluación se encontraba dicha solicitud.
7. El 24 de setiembre del 2015, mediante Oficio N° 6554-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, PRODUCE atendió el requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación informando que no se registraban antecedentes que Curtiduría El Porvenir contara con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) para la planta Industrial aprobado o en proceso de aprobación.
8. El 6 de octubre y 25 de noviembre del 2015, Curtiduría El Porvenir presentó sus descargos<sup>11</sup>, indicando lo siguiente:
- (i) La planta Industrial opera desde el 24 de noviembre de 1947 (conforme se aprecia de la Consulta de Ficha RUC emitido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT<sup>12</sup>), cuando entraron en vigencia las normas ambientales, entre ellas el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental promulgada el 20 de abril del 2001 (en adelante, Ley del SEIA).
  - (ii) El 23 de julio del 2013 presentó ante PRODUCE la solicitud de evaluación y aprobación del DAP<sup>13</sup> y realizó el seguimiento del trámite solicitado, conforme se aprecia de la carta del 14 de noviembre del 2014 realizó el seguimiento del trámite solicitado ante la entidad<sup>14</sup>; sin embargo, no recibió respuesta por parte de la autoridad.
  - (iii) Por Oficio N° 5587-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 3 de noviembre del 2014<sup>15</sup>, PRODUCE le informó sobre el hallazgo detectado por el OEFA referido a que no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado. Asimismo, le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que informe el nombre de la consultora que elaborará su DAP y la fecha de presentación de dicho instrumento.

<sup>10</sup> Folios 16 y 47 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 16 al 32 y 56 al 70 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 33 y 34, 68 y 69 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 32 del Expediente.







- (iv) El 14 de noviembre del 2014<sup>16</sup> informó a PRODUCE que el 23 de julio del 2013 presentó a su despacho la solicitud de evaluación del DAP con Registro N° 52265-2013. Ello fue corroborado por PRODUCE conforme a lo señalado en el Oficio N° 617-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, en el cual indica que en su base de datos se registra la solicitud de aprobación del DAP y que este se encuentra en proceso de evaluación.
- (v) No se configura la conducta infractora debido a que cuando se realizó la supervisión (16 de abril del 2014) ya había solicitado la evaluación y aprobación del DAP.
- (vi) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>17</sup>, los titulares que a la fecha de aprobación de dicho Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones similares que no cuenten con PAMA o DAP tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo para presentar su instrumento de gestión ambiental.
- (vii) Al realizarse la visita de supervisión del 16 de abril del 2014 estaba en vigencia el RPADAIM; no obstante, cuando se notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ya se encontraba en vigencia el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, normativa que otorga el plazo de tres (3) años a las empresas para que regularicen la obtención del PAMA o DAP, obligación que ha cumplido en tanto ya había presentado su DAP ante PRODUCE el 23 de julio del 2013.



9. Es importante mencionar que por Resolución Subdirectoral N° 521-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Curtiduría El Porvenir seguido bajo el Expediente N° 359-2015-OEFA/DFSAI/PAS por la presunta comisión de dos (2) infracciones ambientales referidas al manejo y almacenamiento de los residuos sólidos derivados de la supervisión realizada el 16 de abril del 2014.
10. Dicho procedimiento fue resuelto en primera instancia por esta Dirección mediante Resolución Directoral N° 244-2016-OEFA/DFSAI del 24 de febrero del 2016 y notificada el 15 de marzo del 2016<sup>18</sup> declarándose la existencia de

<sup>16</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>17</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

(...)

**Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado**

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Mediante la referida resolución, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría El Porvenir por la comisión de dos (2) conductas infractoras y se le ordenó cumplir con las siguientes medidas correctivas:







responsabilidad administrativa de Curtiduría El Porvenir por la comisión de dos (2) conductas infractoras vinculadas a la gestión de los residuos sólidos en la planta Industrial.

11. Por escrito del 31 de marzo del 2016<sup>19</sup>, el administrado presentó copias de la Cédula de notificación N° 0055-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>20</sup>, Oficio N° 0167-2016-PRODUCE/DVMYPE-I-DIGGAM del 18 de enero del 2016<sup>21</sup>, Informe N° 0049-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>22</sup>, cargos de presentación de escritos del 22 de febrero y 18 de marzo del 2016 ante PRODUCE.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Curtiduría El Porvenir desarrolla actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde imponer



| N° | Conductas Infractoras  | Medidas Correctivas  |  |   |
|----|--|--|--|---|
|    |  | Obligaciones   | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| 1  | Curtiduría El Porvenir S.A. no acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Industrial de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y en atención a sus características de peligrosidad, toda vez que algunos residuos carecían de almacenamiento o eran almacenados en contenedores que no tenían rotulado. | Implementar contenedores debidamente rotulados e identificados según código de colores, para residuos peligrosos y no peligrosos, y ubicarlos en las diversas áreas de la planta industrial en las cuales sean generados.  | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de fotografías y/o videos con fecha cierta que acrediten la implementación de los contenedores debidamente rotulados, los cuales deberán estar referenciados en un plano de ubicación (con respecto a los demás componentes, considerando coordenadas UTM WGS84).  |
| 2  | Curtiduría El Porvenir S.A. no implementó un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Industrial.  | Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características y especificaciones de su diseño, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos, así como su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes, considerando coordenadas UTM WGS84). |

<sup>19</sup> Folios 77 al 106 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 82 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 83 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 84 del Expediente.







una sanción a Curtiduría El Porvenir.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>23</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



<sup>23</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.







Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario lo reanudará, quedando habilitada para imponer una sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>24</sup>, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG); en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de

<sup>24</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.







Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA); y, en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>25</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>26</sup>.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado en la Planta Industrial de Curtiduría El Porvenir, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1. Primera cuestión en discusión: si Curtiduría El Porvenir desarrolló actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y, si corresponde ordenar medidas correctivas

21. El Numeral 2 del Artículo 8° y en el Artículo 18° del RPADAIM<sup>27</sup> señalan que las actividades de la industria manufacturera en curso a la entrada en vigencia del

<sup>25</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

##### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>26</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>27</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI







RPADAIM deberán adecuar sus actividades a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).

22. Antes de la elaboración del PAMA el titular de la industria manufacturera deberá presentar un DAP, que es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA y que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del RPADAIM<sup>28</sup>.
23. De lo expuesto, se concluye que los titulares de la industria manufacturera con actividades en curso a la fecha de entrada en vigencia del RPADAIM tenían la obligación de presentar ante la autoridad competente la solicitud de aprobación de su DAP y, posteriormente, de ser el caso, su PAMA.
24. La falta de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran

Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Los actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

(...)

2. Actividades en Curso.- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

(...)

### CAPITULO III

#### REQUERIMIENTOS PARA ACTIVIDADES EN CURSO

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.

<sup>28</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

#### Disposiciones Transitorias

(...)

Segunda.- El cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento referidas al PAMA se sujetarán al siguiente proceso:

1. La Autoridad Competente elaborará y aprobará los Protocolos de Monitoreo de la Calidad del Aire y Agua y las Guías para elaborar los PAMA que deben presentar los titulares de las actividades de la industria manufacturera y que priorizarán la introducción de prácticas de prevención de la contaminación.

2. Una vez cumplida la etapa de monitoreo en los plazos, frecuencia y condiciones establecidos en los protocolos referidos en el inciso precedente, los titulares presentarán un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) debidamente suscrito por ellos y por un Consultor Ambiental registrado, en el cual se incluirá:

- Los resultados del monitoreo.

- La identificación de los problemas y efectos de deterioro ambiental y sus probables alternativas de solución.

El plazo de presentación del DAP será dentro del mes siguiente de cumplido el plazo de monitoreo contenido en los respectivos Protocolos de Monitoreo.

La Autoridad Competente evaluará el DAP en un plazo que no exceda 90 días y determinará las observaciones que pudieran presentarse, las que deben ser subsanadas en un plazo que no excederá de 30 días.

3. En los plazos que establezcan los Protocolos de Monitoreo referidos en el inciso 1) de la presente Disposición Transitoria, se entregarán resultados parciales del programa de monitoreo.

4. La Autoridad Competente establecerá y aprobará los patrones ambientales a los que deberán adecuarse los titulares de actividades de la industria manufacturera.

5. El PAMA deberá ser compatible con el DAP y deberá establecer los plazos y procedimientos que se observarán para el logro de los objetivos fijados, debiendo incluir toda la documentación técnica, económica y demás información que el interesado considere pertinente para justificar su PAMA y el cronograma de cumplimiento.

Los plazos y condiciones para la presentación del PAMA podrán ser fijados para uno o más subsectores de la industria manufacturera de acuerdo a las características distintivas de cada uno de ellos.

6. Para la evaluación del PAMA, se tendrá en consideración los impactos más severos de cada operación, la trascendencia de los efectos contaminantes, la magnitud de la actividad y la complejidad tecnológica del proyecto.

Los plazos fijados para la adecuación, se computarán a partir de la fecha de notificación de las resoluciones que expida la Autoridad Competente en primera o segunda instancia, según corresponda.



<sup>28</sup>







generarse por el desarrollo de las actividades industriales y la escasez de propuestas de remediación o minimización –materializados en un instrumento de gestión ambiental- impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales generados por la actividad realizada, poniendo en riesgo a la flora y fauna<sup>29</sup>.

a) **Hecho detectado**

- 25. En la supervisión regular realizada el 16 de abril del 2014 la Dirección de Supervisión verificó que Curtiduría El Porvenir no contaba con un instrumento de gestión ambiental, conforme lo consignó en el punto 7.3 del Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/DS-IND<sup>30</sup>:

"(...)  
**7.3 DE LOS COMPROMISOS VERIFICADOS**  
*Curtiduría El provenir S.A. no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, razón por la cual no se pudo verificar sus compromisos ambientales.*  
 (...)"

(El resaltado es agregado).

- 26. En la supervisión regular, la Dirección de Supervisión requirió a Curtiduría El Porvenir que presente la copia del documento que aprobó su instrumento de gestión ambiental. El administrado presentó la copia del cargo de solicitud de aprobación de su DAP presentada ante PRODUCE e indicó que la solicitud se encontraba en trámite, por lo que se le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para su entrega. En el plazo indicado, el administrado remitió copia del recibo N° 004587 por concepto de pago por evaluación de DAP de fecha 23 de julio del 2013<sup>31</sup>; de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 0046-2014-OEFA/DS-IND<sup>32</sup>:

**Informe de Supervisión N° 0046-2014-OEFA/DS-IND**

"(...)  
**8. HALLAZGOS**

| Hallazgo N° 01   | Sustento:  |
|--|--|
| <b>El administrado opera sin instrumento de Gestión Ambiental aprobado.</b>  |  |
| <i>El administrado Curtiduría El Porvenir S.A. está operando sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el sector competente.</i>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 27446 (Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental).</li> <li>• Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental).</li> <li>• Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión Ambiental y el desarrollo de</li> </ul> |
| <b>Análisis Técnico:</b>   |  |
| <i>El administrado manifestó que ha presentado el Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción – PRODUCE y que a la fecha aún no cuenta con la resolución de aprobación de dicho instrumento.</i> |  |
| <i>Al no contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, dificulta al OEFA verificar el cumplimiento de sus</i>  |  |

<sup>29</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 29 del Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 16 reverso, 17 y 28 del Informe N° 0046-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra en el CD que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 28 y 28 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 9 del Expediente.







|  |  |
|--|--|
| <i>compromisos ambientales. Asimismo no permite que el administrado determine los posibles impactos que estaría generando; dificultándole la implementación de alternativas de solución, mitigación y/o control (...).</i> | <i>actividades en zonas prohibidas).</i> |
|--|--|

(...)"

(El énfasis es agregado).

27. Durante la supervisión realizada el 16 de abril del 2014 se verificó que Curtiduría El Porvenir se encontraba desarrollando actividades en la Planta Industrial, toda vez que se observó a su personal laborando de forma regular, conforme se aprecia en la siguiente fotografía<sup>33</sup>:



28. Entre los actuados del expediente obra la Ficha de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT<sup>34</sup> en la que se indica como fecha de inicio de actividades el 24 de noviembre de 1947.
29. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)

*25. Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que el administrado CURTIDURÍA EL PORVENIR S.A., no ha cumplido con acreditar la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental (EIA, PAMA, DAP, DIA), desarrollando actividades sin la debida certificación ambiental (...).*

(...)

**V. CONCLUSIONES**

*49. Se ha verificado que el administrado CURTIDURÍA EL PORVENIR S.A., desarrolla actividades industriales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (...)."*

(El énfasis es agregado).

<sup>33</sup> Folio 12 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 046-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 36 al 38 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 3 (Reverso) del Expediente.





**b) Análisis de la imputación**Aplicación de la norma vigente al momento de cometer la infracción

30. Curtiduría El Porvenir indicó que la planta Industrial se encontraba operando desde el 24 de noviembre de 1947 cuando entraron en vigencia las normas ambientales, por lo que no le serían aplicables toda vez que ya se encontraba en actividad.
31. El Artículo 103° de la Constitución Política señala que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes<sup>36</sup>.
32. La doctrina nacional<sup>37</sup> señala que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley.
33. El mismo modo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, entre ellas, en la STC 0606-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2<sup>38</sup>, que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos. La doctrina nacional<sup>39</sup> señala que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata.
34. La presente conducta infractora de desarrollar actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente califica

<sup>36</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.  
La Constitución no ampara el abuso del derecho.

<sup>37</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. 2007. Lima, Perú. pp. 28 a 30.

"(...) cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no se regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Es una teoría que (...) [p]rotege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general. (...) La teoría de los hechos cumplidos pretende aplicar siempre de manera inmediata las normas generales."

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional [Versión electrónica]. Sentencia N° 0606-2004-AA/TC.

"(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes'. Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas<sup>38</sup>. (Subrayado agregado).

<sup>39</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. 2007. Lima, Perú. pp. 28 a 30.

"(...) cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no se regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Es una teoría que (...) [p]rotege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general. (...) La teoría de los hechos cumplidos pretende aplicar siempre de manera inmediata las normas generales."







como una infracción continuada, lo que implica que es una conducta que no ha cesado en el tiempo; por lo que corresponde aplicar las normas ambientales vigentes al momento de realizar la conducta infractora, entre ellas el RPADAIM, reglamento que entró en vigencia al momento en que la Curtiduría El Porvenir mantenía la presente conducta infractora en planta Industrial, puesto que desarrollaba actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente.

35. Así, corresponde al titular de la actividad adecuarse a las nuevas disposiciones jurídicas establecidas por las entidades competentes a fin de proteger y tutelar determinado bien jurídico, en este caso, el ambiente. El nuevo marco legal aprobado tiene por finalidad regular las actividades de los agentes que realicen actividades manufactureras a un determinado estándar que asegure la protección del ambiente, sus componentes y la salud y vida de las personas. Dichas reglas y regímenes están sujetos al cambio y a la mejora continua, lo que implica que el titular de la actividad deberá ajustarse a los nuevos estándares aprobados, los cuales entran en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial.

Sobre la aplicación del Artículo 3° de la Ley del SEIA

36. Curtiduría El Porvenir indicó que la planta Industrial se encontraba operando desde el 24 de noviembre de 1947 cuando entró en vigencia el Artículo 3° de la Ley del SEIA promulgada el 20 de abril del 2001.
37. Por Resolución Subdirectoral N° 598-2015-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 10 de noviembre del 2015<sup>40</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 522-2015-OEFA/DFSAI/SDI, **imputando finalmente** a Curtiduría El Porvenir la siguiente conducta infractora:



| Supuesta conducta infractora   | Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción   | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción              |
|--|---|---|-------------------------------|
| Curtiduría El Porvenir S.A. estaría desarrollando actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 8° y el Artículo 18° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</li> </ul> | Numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | Multa de 175 hasta 17 500 UIT |

38. Como se puede apreciar, la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador está referido a desarrollar actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente y



<sup>40</sup> Folios 43 al 46 y 49 del Expediente.





entre las normas presuntamente incumplidas con este hecho detectado no se encuentra imputada la presunta vulneración al Artículo 3° de la Ley del SEIA, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre lo alegado por el administrado en este extremo.

#### Aprobación del DAP de la planta Industrial

39. En la supervisión del 16 de abril del 2014 se advirtió que Curtiduría El Porvenir desarrolla actividades en su planta Industrial sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.
40. De la información que obra en el Expediente se observa que Curtiduría El Porvenir inició actividades el 24 de noviembre de 1947 y como titular de actividades en curso tenía la obligación de adecuarse al RPADAIM, como normativa ambiental vigente desde 1997, para ello debía obtener la certificación ambiental del PAMA.
41. Antes de obtener el PAMA, el titular de la actividad industrial manufacturera debía seguir el proceso regulado en la Segunda Disposición Transitoria del RPADAIM que consistía en presentar un DAP dentro del mes siguiente de cumplido el plazo de monitoreo contenido en los respectivos Protocolos de Monitoreo.
42. El 14 de noviembre del 2014<sup>41</sup> informó a PRODUCE que el 23 de julio del 2013 presentó a su despacho la solicitud de evaluación del DAP con Registro N° 52265-2013. Ello fue corroborado por PRODUCE conforme a lo señalado en el Oficio N° 617-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, en el cual indica que en su base de datos se registra la solicitud de aprobación del DAP y que este se encuentra en proceso de evaluación.
43. En efecto, luego de 16 años después de la entrada en vigencia del RPADAIM, el 23 de julio del 2013 Curtiduría El Porvenir presentó ante PRODUCE la solicitud de evaluación y aprobación del DAP, siendo que a la fecha de entrada en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (1 febrero del 2014) y a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no cuenta con el DAP de la planta Industrial aprobado por PRODUCE.

#### Sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

44. Curtiduría El Porvenir alegó que cuando se notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (8 de setiembre del 2015) ya se encontraba en vigencia el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE que en su Cuarta Disposición Complementaria Final otorga un plazo de tres (3) años para la obtención del DAP o PAMA, obligación que cumplió el 23 de julio del 2013, al presentar la solicitud de aprobación de su DAP ante PRODUCE. Por lo que señaló que en aplicación al principio constitucional de igualdad, si para las empresas que no presentaron su instrumento de gestión ambiental existe dicho plazo, con más razón para este que sí lo hizo también deberá contar ese plazo, por tanto no se configuró la conducta infractora y solicitó el archivo del presente procedimiento sancionador.

<sup>41</sup> Folio 33 del Expediente.





45. De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>42</sup> se señala que los procedimientos de evaluación ambiental que han sido **iniciados antes de la vigencia del mencionado reglamento se registrará por la normativa anterior hasta su conclusión**, es decir le corresponde aplicar el RPADAIM, pues la empresa ya había presentado su solicitud de evaluación y aprobación del DAP el 23 de julio del 2013.
46. Curtiduría El Porvenir alegó también que no se configura la conducta infractora debido a que cuando se realizó la supervisión del 16 de abril del 2014 ya había solicitado la evaluación y aprobación del DAP.
47. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>43</sup> señalan que la responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador es objetiva, es decir, que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa. Curtiduría El Porvenir podrá eximirse de responsabilidad solamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
48. De la revisión de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento: (i) Acta de Supervisión, (ii) Informe de Supervisión, (iii) Informe Técnico Acusatorio, (iv) Ficha de Consulta RUC, (v) Oficio 617-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM; y (vi) escritos del 6 de octubre del 2015 y 25 de noviembre del 2015, se concluye que: Curtiduría El Porvenir inició actividades el 24 de noviembre de 1947, el 23 de julio del 2013 solicitó la aprobación del DAP ante PRODUCE, al 1 de febrero del 2014 (entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) y a la fecha de emisión de la presente resolución desarrolla actividades en la planta Industrial sin contar con un DAP aprobado por la autoridad competente.
49. En atención a lo señalado, ha quedado acreditado el hecho constitutivo de infracción administrativa, en este caso, desarrollar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. Asimismo, en el expediente no existen indicios ni obran medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal, en tanto, ha quedado acreditado que luego de la entrada en vigencia del RPADAIM el administrado no adecuó sus actividades industriales a dicha normativa ambiental, esto es, que no



<sup>42</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Primera.- Procedimientos administrativos en trámite**

Los procedimientos administrativos de evaluación ambiental, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión.

<sup>43</sup> Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

4.1. La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2. El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4. Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.







solicitó la aprobación del DAP sino hasta el 23 de julio del 2013 y que a la fecha no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado que regule sus actividades en la planta Industrial.

50. En virtud del Numeral 2 del Artículo 8° y el Artículo 18° del RPADAIM, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de adecuarse a las normas ambientales a fin de contar con la certificación ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades. En ese sentido, ha quedado acreditado que a la fecha de supervisión (16 de abril del 2014), Curtiduría El Porvenir no contaba todavía con la aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
51. El Artículo 14° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>44</sup> establece que la evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento señala que como resultado del proceso de evaluación ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la certificación ambiental<sup>45</sup>.
52. En ese sentido, la ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de la actividad industrial y la escasez de propuestas de remediación o minimización materializados en un instrumento de gestión ambiental, impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, y por ende, la realización de la actividad industrial genera un daño potencial a la flora y fauna.
53. De manera complementaria, cabe señalar que, de acuerdo a los hallazgos verificados durante la supervisión efectuada el 16 de abril del 2014, tramitados bajo el Expediente N° 359-2015-OEFA/DFSAI/PAS, las actividades desarrolladas en la planta Industrial sin la correspondiente certificación generaron un potencial impacto al ambiente, toda vez que el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos y el no contar con un almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos generan un riesgo potencial al ambiente.



<sup>44</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental**

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás *normas complementarias*.

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

(...)

Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

(...).







54. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Curtiduría El Porvenir desarrolla actividades productivas en la Planta Industrial sin contar con la certificación ambiental otorgada previamente por la autoridad competente, toda vez que no adecuó sus actividades en curso a la normativa ambiental vigente, con el fin de obtener su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 8°, el Artículo 18° del RPADAIM y el Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. **Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría El Porvenir.**

c) Procedencia de medidas correctivas

55. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría El Porvenir, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

56. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que:

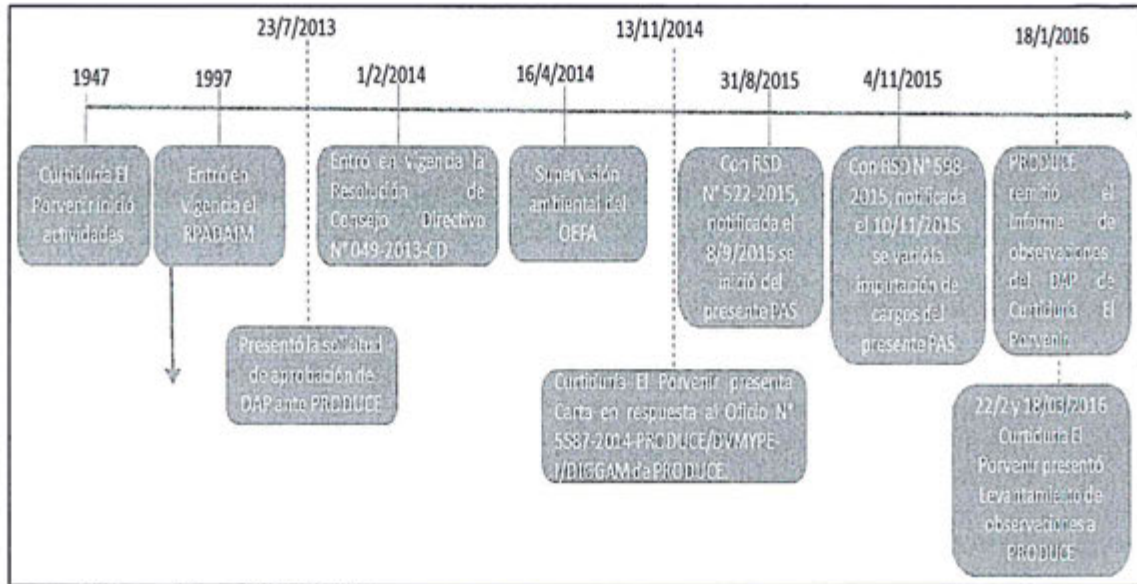
- (i) El 24 de noviembre de 1947 Curtiduría El Porvenir inició sus actividades.
- (ii) La obligación de contar con instrumento de gestión ambiental se generó en el año 1997, con entrada en vigencia del RPADAIM.
- (iii) El 23 de julio del 2013 Curtiduría El Porvenir presentó el DAP de la Planta Industrial ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE<sup>46</sup>.
- (iv) El 1 de febrero del 2014 entró en vigencia la normativa aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (v) En la supervisión del 16 de abril del 2014, el procedimiento de evaluación del DAP se encontraba en trámite.
- (vi) El 18 de febrero del 2016 PRODUCE remitió las observaciones al DAP de la planta Industrial y Curtiduría El Porvenir presentó el respectivo Levantamiento de observaciones el 22 de febrero y 18 de marzo del 2016.
- (vii) Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el procedimiento de evaluación del DAP de la Planta Industrial se encuentra en trámite.







57. Los hechos mencionados en los párrafos anteriores se resumen en el siguiente cuadro:



Elaboración: DFSAI-OEFA

58. Del cuadro, se desprende que la obligación de Curtiduría El Porvenir de adecuar sus actividades con el fin de obtener un instrumento de gestión ambiental aprobado se originó en el año 1997, con la entrada en vigencia del RPADAIM.



59. Dado que el DAP de la planta Industrial presentada ante la autoridad competente el 23 de julio del 2013 se encuentra pendiente de aprobación por PRODUCE, el desarrollo de actividades productivas en la planta Industrial no contarán con la certificación ambiental respectiva hasta la emisión de la resolución aprobatoria correspondiente.

60. La evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. Este proceso comprende además medidas de protección ambiental que aseguran, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles<sup>47</sup>. El resultado del proceso de evaluación ambiental constituye, de ser aprobatorio, la certificación ambiental de un proyecto<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias.

<sup>48</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

(...)







61. En ese sentido, la conducta de Curtiduría El Porvenir de desarrollar actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente pone en riesgo a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, que pueden ser generados por el desarrollo de actividades industriales en la planta Industrial, así como la ejecución de medidas y programas de protección ambiental destinados a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar sobre los mencionados riesgos. En tanto, la autoridad competente no ha realizado una adecuada evaluación de los riesgos que conlleva la actividad que desarrolla Curtiduría El Porvenir.
62. Dado el alto impacto negativo que la conducta infractora de Curtiduría El Porvenir puede ocasionar al ambiente, correspondería ordenar como medidas correctivas el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la planta Industrial y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha planta, hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente por parte de la autoridad competente.
63. Con tales medidas se garantizaría de manera adecuada la protección del ambiente que es el bien jurídico que se ha encargado tutelar a esta institución, y en específico, a esta Dirección, como Autoridad Decisora.
64. Sin perjuicio de ello, en estricta aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>49</sup> establecidos en la LPAG y en cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>50</sup>, esta Dirección considera pertinente ordenar medidas correctivas alternativas que puedan evitar la ejecución de las primeras medidas



Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. (...).

- <sup>49</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Título Preliminar**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...)
 **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.  
 (...)
- Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)
- 3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

- <sup>50</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)
 **22.3** Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el Artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.







describas junto con sus consecuencias negativas, pero que garanticen la tutela del ambiente a cargo de la autoridad administrativa. Ello, en la búsqueda de que la medida a imponer sea lo estrictamente necesaria para la protección del bien jurídico a un ambiente sano y equilibrado, lo que se condice con el principio de razonabilidad que ésta autoridad debe respetar al emitir una determinada medida.

- 65. Conforme a lo indicado, corresponde ordenar a Curtiduría El Porvenir el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas alternativas:

Table with 3 columns: Conducta Infractora, Obligación, and Medidas Correctivas (Forma y plazo para acreditar el cumplimiento). It details three alternative corrective measures for Curtiduría El Porvenir regarding environmental management and monitoring.



51 El plazo para efectuar el monitoreo de sus efluentes, será contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.

52 Actividades en curso se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se encuentran operando a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme a lo señalado en el Anexo 1 de la citada norma.







|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | suspendidos totales, aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> y DQO).<br>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal. |
|--|--|---|

66. Dichas medidas tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de obtener la certificación ambiental respectiva en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
67. El primer informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por Curtiduría El Porvenir durante el trámite de la solicitud de aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Industrial ante la autoridad competente, y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de la Industria Manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva.
68. El segundo informe deberá detallar el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese.
69. El tercer informe deberá detallar los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales de sus actividades que descarguen sobre aguas superficiales, a ser realizados con una frecuencia trimestral, respecto de los parámetros establecidos el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de curtiembre en curso, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub> y DQO)<sup>53</sup>.
70. En todos los casos, los informes deberán ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.



<sup>53</sup> Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

**Anexo 1**

(...)

Límite Máximo Permissible de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre

| PARÁMETROS                    | CEMENTO  |       | CERVEZA  |       | PAPEL    |       | CURTIEMBRE |           |
|-------------------------------|----------|-------|----------|-------|----------|-------|------------|-----------|
|                               | EN CURSO | NUEVA | EN CURSO | NUEVA | EN CURSO | NUEVA | EN CURSO   | NUEVA     |
| PH                            | 6 - 9    | 6 - 9 | 6 - 9    | 6 - 9 | 6 - 9    | 6 - 9 | 5.0 - 8.5  | 5.0 - 8.5 |
| Temperatura (°C)              | 35       | 35    | 35       | 35    | 35       | 35    | 35         | 35        |
| Sólidos Susp. Tot. (mg/l)     | 50       | 30    | 50       | 30    | 100      | 30    | 50         | 30        |
| Aceites y Grasas (mg/l)       |          |       | 5        | 3     | 20       | 10    | 25         | 20        |
| DBO <sub>5</sub> (mg/l)       |          |       | 50       | 30    |          | 30    | 50         | 30        |
| DQO (mg/l)                    |          |       | 250      | 50    |          | 50    | 250        | 50        |
| Sulfuro (mg/l)                |          |       |          |       |          |       | 1          | 0.5       |
| Cromo VI (mg/l)               |          |       |          |       |          |       | 0.3        | 0.2       |
| Cromo Total (mg/l)            |          |       |          |       |          |       | 2.5        | 0.5       |
| Coliformes Fecales, NMP/100ml |          |       |          |       |          |       | 4000       | 1000      |
| N - NH <sub>4</sub> (mg/l)    |          |       |          |       |          |       | 20         | 10        |







71. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, se ha tomado como referencia el plazo establecido para la evaluación de instrumentos de gestión ambiental correctivos en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>54</sup>.
72. Las medidas correctivas alternativas ordenadas deberán ser cumplidas por Curtiduría El Porvenir en el modo y plazos establecidos por esta Dirección. En caso se verifique el incumplimiento de las referidas medidas, la Autoridad Decisora se verá obligada a dictar medidas correctivas gravosas para el administrado, considerando que a pesar de haber estimado medidas con un menor impacto sobre el ejercicio de sus derechos en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la Ley del SINEFA y en la LPAG, no se han realizado las acciones pertinentes para garantizar una efectiva tutela del ambiente.
73. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
74. En ese sentido, cabe señalar que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, facultará a esta Dirección no sólo a imponer las sanciones correspondientes, sino también a variar las referidas medidas, ordenándose el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la Planta Industrial, y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha planta, con el propósito de neutralizar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente y la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD<sup>55</sup>.
75. Considerando las características de la conducta infractora detectada, en particular, el alto impacto negativo que dicha conducta puede ocasionar al ambiente y a la salud de las personas, la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución, respecto de las medidas correctivas ordenadas, será sin efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



<sup>54</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
Artículo 58°.- Evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo  
(...)  
58.3 El plazo máximo que tiene la autoridad competente para resolver la solicitud de adecuación ambiental, es de treinta (30) días hábiles.

<sup>55</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD  
Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva  
(...)  
33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.







Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>56</sup>.

#### IV.2. Segunda cuestión en discusión: si corresponde aplicar una sanción a Curtiduría El Porvenir

##### La razonabilidad de las medidas a imponer una vez acreditado el hecho infractor

76. En los procedimientos sancionadores se pueden reconocer, al menos, tres fases: (i) la identificación de si el hecho imputado se encuentra tipificado como una infracción en el ordenamiento jurídico; (ii) la determinación de si se cometió el hecho imputado a partir del acervo probatorio incorporado al procedimiento; y, si fuera el caso, (iii) cuál será la medida que se le impondrá al infractor<sup>57</sup>.
77. Con relación a la determinación de la sanción a imponer, a nivel penal y de modo general, ello se encuentra regulado entre los Artículos 45° y 51° del Código Penal. En esas normas se establecen una serie de criterios y pautas para determinar la sanción a imponer a una persona que ha quedado acreditado ha cometido los hechos que se le imputaron. Según el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, en la fase de determinación de la pena se establecerá *"la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida (individualización de la pena)"*<sup>58</sup>.
78. A nivel jurisprudencial, en la Casación 73-2011-Puno, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló que la actividad de determinación de la pena a imponer es una actividad intrínsecamente judicial (o de la autoridad que resuelve el caso) que dependerá del contenido concreto del injusto, la culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, lo cual determinará la necesidad y el *quantum* de la pena que se merece el infractor<sup>59</sup>. En ese sentido, a efectos de imponer una medida gravosa sobre un particular es necesario tener en cuenta, entre otros, el hecho mismo y sus efectos sobre el bien jurídico vulnerado; las circunstancias del caso; la intención con la cual se actuó; entre otros factores que permitan determinar la medida que se merece el particular. Esos factores pueden agravar o atenuar la sanción a imponer. En esa misma casación se indicó que la utilización de las sanciones debe respetar el principio de proporcionalidad a efectos de no lesionar innecesariamente los derechos de las personas, tal como se indica a continuación:

*"TRIGÉSIMO CUARTO: por el principio de proporcionalidad, en su vertiente de la "prohibición de exceso", los jueces hacen un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. Los tribunales de Justicia, y en este caso la Sala Penal Permanente, deben asumir la postura, como todo Tribunal de*

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

<sup>57</sup> Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> Este fundamento se encuentra en el Trigésimo Primero Fundamento de la Casación.







*Justicia en el mundo "cuando se trata de fiscalizar las decisiones político criminales del legislador"<sup>60</sup>.*

**TRIGÉSIMO NOVENO:** (...) *En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal, (...).*"

79. A nivel administrativo, el Numeral 1.4. del Artículo IV del Título Preliminar (principio de razonabilidad) de la LPAG<sup>61</sup> establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, **impongan sanciones** o establezcan restricciones a los administrados, deben **adaptarse** dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, **a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.**
80. Con relación a los criterios a tener en cuenta para el ejercicio de la potestad sancionadora, el Artículo 230° de la LPAG establece lo siguiente:

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**3. Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) *El perjuicio económico causado;*
- c) *La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) *Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) *El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

81. Este conjunto de normas establece una serie de factores que se deben tener en cuenta al momento de determinar cuál es la medida a imponer (aspecto cualitativo) y qué tan gravosa será esa medida (aspecto cuantitativo). Estos factores deben tenerse en cuenta en el caso concreto. La imposición de una sanción no es una actividad que se pueda realizar de manera abstracta sino que depende del caso concreto: *de qué medida se merece imponer al infractor.* Para ello, resulta esencial tener en consideración el principio de proporcionalidad recogido por el Tribunal Constitucional:

<sup>60</sup> LOPERA MESA, Gloria Patricia. Principio de proporcionalidad y Ley Penal. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, página 18.

<sup>61</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Título Preliminar**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.  
(...)."







“16. El principio de proporcionalidad ha sido invocado en más de una ocasión por este Tribunal, ya sea para establecer la legitimidad de los fines de actuación del legislador en relación con los objetivos propuestos por una determinada norma cuya constitucionalidad se impugna (Exp. N° 0016-2002-AI/TC), ya sea para establecer la idoneidad y necesidad de medidas implementadas por el Poder Ejecutivo a través de un Decreto de Urgencia (Exp. N° 0008-2003-AI/TC), o también con ocasión de la restricción de derechos fundamentales en el marco del proceso penal (Exp. N° 0376-2003-HC/TC). No obstante, este Colegiado no ha tenido ocasión de desarrollar este principio aplicándolo al control de la potestad sancionadora de la Administración, ámbito donde precisamente surgió, como control de las potestades discrecionales de la Administración.

17. En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas. Como bien nos recuerda López González, “En la tensión permanente entre Poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, exige un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades”.<sup>62</sup>

(Negrilla agregada)

82. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la razonabilidad comporta una adecuada relación lógica y axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado; es decir, que el acto de la Administración debe acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél:

**“Los principios de razonabilidad y proporcionalidad**

35. (...)

La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente “creador” o “motivador” del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél.

En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.

Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa.

La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.

La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes

<sup>62</sup> Al respecto, véase la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Con relación a la utilización del test de proporcionalidad en sede penal se puede revisar la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC, de fecha 12 de diciembre de 2012.







o sanciones, si y sólo si guardan armonía y *sindéresis* con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes.

La proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella.

Ahora bien, más allá de la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental). (...)”<sup>63</sup>

(Subrayado agregado).

83. Por su parte, la doctrina señala que para acatar el principio de razonabilidad, una disposición de gravamen debe cumplir con mantener la proporción entre los medios y fines. Ello quiere decir que al decidir el tipo de gravamen a emitir, la autoridad debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.<sup>64</sup>
84. En efecto, las sanciones o castigos deben ser medidas excepcionales a utilizar en el Derecho. Son medidas de *ultima ratio* que deben ser utilizadas cuando no existan otras medidas que permitan que el particular sea consciente y responsable por la conducta dañina realizada<sup>65</sup>.
85. Es a partir de lo dispuesto en la normativa penal y administrativa, así como en la jurisprudencia constitucional y judicial, que esta autoridad administrativa tratará de elaborar una serie de criterios que doten de razonabilidad la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, esto es, que se afecten las esferas jurídicas protegidas de los particulares cuando sea estrictamente necesario con el único fin de tutelar el derecho a un ambiente sano y equilibrado. En efecto, las normas se interpretan y aplican en consonancia con los valores del orden constitucional que rigen las instituciones aplicables al caso.
86. En función de los criterios expuestos, se pueden tener en cuenta los siguientes escenarios al momento de determinar qué medida gravosa se impondrá a un particular por la conducta realizada:
- a) Cuando el particular realiza una actividad sin instrumento de gestión ambiental alguno y no muestra ningún interés en obtener la certificación ambiental o, en general, cumplir con la normativa que regula su actividad. Asimismo, se tendrá en cuenta si puso en riesgo o lesionó el bien jurídico al ambiente.



<sup>63</sup> Sentencia del 5 de julio del 2004 recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

<sup>64</sup> "(...) Para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:  
(...)

- Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, es decir, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.
- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.

<sup>65</sup> Al respecto, ver la sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2011-PI/TC de fecha 3 de mayo de 2012 y la sentencia del 12 de diciembre de 2012 recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC.







En este primer escenario se le impondrá una sanción al particular porque demuestra un desinterés en evitar lesionar el bien jurídico al ambiente. En efecto, en estos casos sí se justifica castigar al particular por el desinterés mostrado en evitar daños al ambiente. En ese tipo de situaciones, la autoridad debe mostrarles a los particulares que ese tipo de comportamientos será merecedor a un castigo.

- b) Cuando el particular realizó una actividad sin tener instrumento de gestión ambiental pero inició los trámites para obtener la certificación ambiental. Adicionalmente, se tendrá en cuenta si la forma como el particular llevó adelante su actividad puso en riesgo o lesionó el bien jurídico al ambiente. Si la respuesta a este último punto es negativa, entonces se le podría no sancionar.

En este tipo de escenarios, si el particular ha buscado rectificar su actuación y no ha lesionado el bien jurídico constituido por el ambiente se le podrá exonerar de imponerle una sanción, dado que está mostrando un interés en corregir su actuación. Asimismo, si ésta no ha puesto en riesgo el bien jurídico constituido por el ambiente, entonces no resultaría razonable castigarlo por una conducta que no tendría un carácter lesivo. El ordenamiento sancionador está destinado a evitar lesiones concretas a un bien jurídico, motivo por el cual si no ha existido la posibilidad de lesionarlo, la imposición de un castigo no se justificaría.

- c) Cuando el particular realizó una actividad sin tener instrumento de gestión pero lo obtuvo antes, durante o después de la fiscalización ambiental respectiva. Al igual que en el caso anterior, se evaluará si el particular ha buscado rectificar su actuación y si ha puesto en riesgo el bien jurídico constituido por el ambiente, a efectos de que la actuación de la autoridad sea lo más proporcional y razonable a la conducta cometida por el particular.

87. Los escenarios mencionados y factores respecto de cómo llevaba adelante su actividad económica el particular deben ser tomados en cuenta para que la medida a imponer esté en directa proporcionalidad a la falta cometida por el particular y a las razones de por qué no cumplió con una determinada norma. Cabe recordar que toda medida a imponer a un particular implica ya una intervención o afectación de los derechos de los particulares, razón por la cual esa intervención no debe ir más allá de lo que sea necesario y de acuerdo a las circunstancias que rodearon el incumplimiento por parte del particular.

Aplicación del principio de razonabilidad al presente caso

88. La conducta prevista en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en el régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230, correspondiendo luego de determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y, de corresponder, dictar medidas correctivas<sup>66</sup>.

<sup>66</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.







89. La finalidad del Artículo 19° de la Ley N° 30230 es corregir la conducta infractora a través del dictado de medidas correctivas y sólo, excepcionalmente, la Autoridad Decisora impondrá una sanción pecuniaria según la gravedad del caso en concreto.
90. El supuesto de excepción previsto en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, específicamente el referido a la realización de actividades sin contar la certificación ambiental, sólo puede ser aplicado en aquellos casos en los que el titular de la actividad nunca obtuvo la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades a pesar de encontrarse en la posibilidad de hacerlo. La obtención tardía de la certificación ambiental del proyecto significaría el inicio de la realización de las acciones destinadas a la corrección de la conducta infractora, que es lo que se busca lograr con el dictado de medidas correctivas y, en *ultima ratio*, con la imposición de sanciones, tal como se ha indicado en los escenarios al momento de determinar qué medida gravosa se impondrá a un particular por la conducta realizada en el párrafo 86.
91. Adicionalmente, se deben considerar determinados criterios para la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley 30230, tales como la producción de un daño real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas, entre otros.
92. Curtiduría El Porvenir inició sus actividades el 24 de noviembre de 1947, a la fecha de la supervisión regular del 16 de abril del 2014 no contaba con instrumento de gestión ambiental y su solicitud de aprobación del DAP ante la autoridad competente del 23 de julio del 2013 se encuentra en trámite.
93. En ese sentido, Curtiduría El Porvenir estaría demostrando su intención de obtener el DAP respectivo, puesto que ha quedado acreditado que ha realizado el seguimiento a su trámite de evaluación y aprobación del mismo; además, se le han ordenado ciertas medidas correctivas donde informe en qué estado se encuentra la aprobación del DAP. Asimismo, se le está pidiendo que informe qué medidas está tomando para evitar que su actividad ocasione un daño al ambiente. Estas medidas serán objeto de estricta supervisión por la autoridad a efectos de determinar si, efectivamente esta empresa muestra su interés de adecuar su actividad dentro del respeto a la legislación ambiental; ante cuyo incumplimiento se le impondrá una sanción y se le dictará una medida correctiva que establezca el cese inmediato de sus actividades.
94. Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente no se ha verificado un daño real al ambiente generado por las actividades que Curtiduría El Porvenir desarrolla en la Planta Industrial sin contar

**Disposición Complementaria Transitoria****ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio que se ordenen las medidas correctivas a que hubiera lugar.

(...).







con la certificación ambiental correspondiente. Asimismo, no existe evidencia de que Curtiduría El Porvenir realice actividades en zonas prohibidas o vulnerables ni en las zonas de influencia de éstas.

95. En consecuencia y en estricta aplicación del principio de razonabilidad, corresponde señalar que la conducta infractora realizada por Curtiduría El Porvenir no se encuentra dentro del supuesto indicado en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no corresponde imponerle una sanción.
96. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría El Porvenir S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora   | Norma que tipifica la conducta infractora   |
|----|---|---|
| 1  | Curtiduría El Porvenir S.A. desarrolla actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 8° y el Artículo 18° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</li> </ul> |

**Artículo 2°.-** Ordenar a Curtiduría El Porvenir S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

| Conducta Infractora   | Medidas Correctivas  |   |
|---|--|---|
|   | Obligación   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| Curtiduría El Porvenir S.A. desarrolla actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. | Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación de la Diagnostico Ambiental Preliminar de la Planta Industrial presentada el 23 de julio del 2013 ante la Dirección General de | A los sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo mencionado que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el |







|  |   |   |
|--|---|---|
|  | Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción.  | otorgamiento de la certificación ambiental respectiva.<br>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.  |
|  | Informar a esta Dirección sobre las medidas de protección ambiental implementadas en la Planta Industrial para el adecuado manejo ambiental de los residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones. | A los sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe sobre el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese. Adjuntar al informe los medios probatorios (fotografías y videos con fecha y coordenadas UTM).<br>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.  |
|  | Informar a esta Dirección sobre los resultados del monitoreo de los efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, con una frecuencia trimestral.   | A los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber efectuado el monitoreo de los efluentes residuales deberá remitir a esta Dirección un informe sobre los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, monitoreos que deberán ser realizados con una frecuencia trimestral <sup>67</sup> respecto de los parámetros establecidos en el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de curtiembre en curso <sup>68</sup> , contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> y DQO).<br>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal. |

**Artículo 3°.-** Declarar que en aplicación del principio de razonabilidad y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, no corresponde imponer a Curtiduría El Porvenir S.A. una sanción por la comisión de la infracción señalada en el Artículo 1°.

**Artículo 4°.-** Informar a Curtiduría El Porvenir S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, facultará a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a variar las referidas medidas, ordenándose el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la Planta Industrial, y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha planta, con el propósito de neutralizar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente y la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del

<sup>67</sup> El plazo para efectuar el monitoreo de sus efluentes, será contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.

<sup>68</sup> Actividades en curso se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se encuentran operando a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme a lo señalado en el Anexo 1 de la citada norma.







Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.

**Artículo 5°.-** Informar a Curtiduría El Porvenir S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Curtiduría El Porvenir S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Curtiduría El Porvenir S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>69</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8.-** Informar a Curtiduría El Porvenir S.A. que la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución respecto de las medidas correctivas ordenadas será sin efectos suspensivos, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.** – Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia

<sup>69</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 440-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 360-2015-OEFA/DFSAI/PAS

y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 10°.** – Remitir copia de la presente resolución directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

  
Eliot Sanfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP





